

RESOLUCION Nº 16 /2019

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de 13 de marzo de 2019 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-033419. La solicitud, suscrita por [REDACTED], requería la siguiente información:

“Las maquetas de todas y cada una de las canciones (archivo de audio), las partituras musicales y documentos con la letra de todas y cada una de las canciones recibidas por RTVE para ser posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión de 2019. Solicito, además, que en todas y cada una de las canciones, además de estos archivos y documentos solicitados, se indique el título de canción, el autor o autores y a través de cuál de los dos procesos abiertos por RTVE se recibió la propuesta (proceso a través de la web o proceso de selección directa con autores profesionales invitados)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Información solicitada a la Corporación RTVE.

El artículo 14.j) que señala como límite al acceso de la información el “secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”, el cual sería de aplicación en el presente caso.

En este caso se solicitan las maquetas, las partituras musicales y las letras de todas las canciones recibidas por RTVE para ser posibles candidatas a representar a España en el Festival de Eurovisión 2019.

Se trata de soportes, todos ellos, protegidos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo artículo 10 determina que:

“Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.”

El derecho sobre estas obras corresponde a sus respectivos autores, tal como disponen los artículos 14 y 17 de la misma Ley.

Según el artículo 14:

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Y según el artículo 17:

“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”

Las canciones se remiten a RTVE a través de los procesos habilitados al efecto, es decir, vía web o por medio de la selección directa con autores profesionales invitados, con el único fin de seleccionar la canción que represente a España en el Festival de Eurovisión, sin que la Corporación tenga reconocido ningún otro derecho de explotación, distribución o reproducción de las mismas, siendo garante de los derechos que se reconocen a todos y cada uno de los autores, es por ello, que no es posible facilitar copias de las maquetas, partituras o letras de las canciones recibidas.

De lo manifestado, queda acreditado que la información solicitada recae sobre obras protegidas por derechos de propiedad intelectual de terceros, ajenas a RTVE, y por tanto es de aplicación el límite del artículo 14.1.j)

SEGUNDA. – Información manifiestamente repetitiva.

Respecto a la segunda parte de la solicitud, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la LTBG, al tratarse de una solicitud repetida, por lo que procede su inadmisión.

En fecha 23 de febrero de 2018, el solicitante requiere la misma información relativa al listado de canciones candidatas para representar a España en el Festival de Eurovisión, que fue atendida por RTVE al resolver favorablemente la petición y remitir el listado de las canciones candidatas.

En concreto, en la solicitud nº 031248 requirió el listado con todas y cada una de las canciones recibidas por la corporación como candidatas para ser el tema que represente a España en el Festival de Eurovisión de 2019. Solicitó el listado desglosado por un lado de las canciones recibidas para el proceso a través de rtve.es y por otro del listado para el proceso de selección directa por RTVE. Para cada canción solicitó el título del tema, el autor o autores del tema (si hay autores distinto para música y letra o personas que la han adaptado o traducido al español, solicito que así se indique, es decir, las funciones de cada compositor), el estilo del tema, la discográfica o editorial del tema, el idioma del tema y el artista o artistas sugeridos para interpretarlo (si hay más de uno, solicito que se indique si se sugiere un dueto o que la canten uno u otro pero de forma individual), así como el listado completo de artistas contactados por RTVE e invitados a participar con composiciones en el proceso de selección directa por parte de la corporación.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el criterio interpretativo CI/003/2016, analiza el artículo 18.1.e de la Ley, que establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, entre otros supuestos, que éstas sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, entendiendo que para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere que sea repetitiva y que esa característica sea manifiesta, lo cual interpreta de la siguiente forma:

Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE REPETITIVA** cuando de forma patente, clara y evidente:

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

-Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.

-Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la

causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

-Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

Consideramos, por todo lo anterior, aplicable esta causa de inadmisión a la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, teniendo en cuenta que dicha información ya le fue facilitada al solicitante, y que éste, lejos del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública, reitera la solicitud demandando documentos o datos ya publicados o aportados en anteriores ocasiones.

En atención a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. - En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recogidos en el cuerpo de esta resolución, se **DENIEGA** al entender que existe motivo para ello al amparo del artículo 14.1.j) de la misma, operando como límite al acceso a la información la salvaguarda de la propiedad intelectual de todos los autores de canciones remitidas a RTVE.

SEGUNDO. - respecto a la segunda parte de la solicitud, se **INADMITE** por concurrir la causa descrita en el artículo 18.1.e) de la Ley, al haber solicitado exactamente la misma información anteriormente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se

contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 15 de abril de 2019.

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]
Elena Sánchez Caballero